

San Miguel, nueve de junio de dos mil veintiséis.

Al folio 8: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Francisco José Pérez Zahr, abogado, quien interpone en favor de don **Reinaldo Carreño Lecaros**, acción constitucional de amparo en contra del **Juzgado de Garantía de Puente Alto**, fundada en que dicho tribunal habría incurrido en un acto u omisión ilegal al impedir, retardar o condicionar la discusión jurisdiccional de la prescripción, media prescripción o extinción de los efectos penales vinculados a la condena dictada en la causa RIT N°11458-2015, lo cual amenaza y perturba la libertad personal y seguridad individual del amparado, al impedir que se debata oportunamente una cuestión que incide en los efectos de la condena impuesta.

Indica que el amparado fue condenado mediante sentencia de 10 de diciembre de 2018 a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de lesiones graves gravísimas, en una causa iniciada bajo el RIT N°11458-2015. Señala que ha transcurrido un período prolongado y jurídicamente relevante desde los hechos y desde la dictación de la sentencia, razón por la cual solicitó al tribunal que declarara la concurrencia de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal o, en su defecto, que fijara una audiencia para debatir dicha materia.

Expresa que la actuación u omisión del tribunal ha impedido o retardado que la defensa técnica pueda discutir eficazmente la procedencia de la media prescripción, o bien ha condicionado su conocimiento a exigencias que la defensa estima incompatibles con la naturaleza técnica de la materia, el derecho de defensa y la garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual. En efecto, la discusión sobre prescripción, media prescripción o extinción de efectos penales constituye una cuestión jurídica basada en antecedentes objetivos, tales como las fechas de los hechos y de la sentencia, la naturaleza de la pena impuesta y el transcurso del tiempo.

En cuanto al acto ilegal denunciado, afirma que consiste en impedir, retardar o condicionar la discusión de la prescripción o media prescripción solicitada por la defensa, privando al amparado de un pronunciamiento judicial oportuno. La defensa sostiene que la ley no exige la comparecencia personal del condenado para debatir dichas materias y que, cuando el legislador ha querido imponer tal requisito, lo ha establecido expresamente. Añade que carece de fundamento razonable impedir a la defensa técnica debatir una cuestión de derecho cuyo análisis depende de antecedentes objetivos contenidos en el proceso.

Respecto de la procedencia del amparo, se invoca el artículo 21 de la Constitución Política de la República, señalando que la acción procede no solo frente a privaciones actuales de libertad, sino también frente a amenazas o perturbaciones ilegales de la libertad personal y seguridad individual. Se sostiene



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELEXCKZXDFL

que dicha amenaza se configura por mantenerse vigente una condena privativa de libertad mientras se impide, retarda o condiciona indebidamente el debate sobre la prescripción, media prescripción o extinción de sus efectos penales.

Como fundamento adicional, la defensa cita una sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 14.075-2024, de 26 de abril de 2024. Señala que en dicho fallo se resolvió una situación que estima sustancialmente análoga, estableciendo que la audiencia relativa a la prescripción de la pena tiene carácter técnico y que la comparecencia personal del imputado no constituye un requisito legal para su desarrollo. Asimismo, expone que la Excma. Corte Suprema acogió el amparo en ese caso, dejó sin efecto las resoluciones que condicionaban la discusión de la prescripción a la comparecencia personal del amparado y ordenó fijar audiencia para debatir la materia.

Refiere que, en relación con la media prescripción regulada en el artículo 103 del Código Penal, sostiene que esta constituye una institución autónoma que reconoce efectos jurídicos al transcurso significativo del tiempo, aun cuando no se hayan cumplido íntegramente los requisitos de la prescripción total. Afirma que su fundamento radica en principios de proporcionalidad, necesidad de la pena, seguridad jurídica, racionalidad del ius puniendi y limitación temporal del poder penal del Estado. Señala además que, atendida la fecha de la sentencia condenatoria y la antigüedad de la causa, existen antecedentes objetivos suficientes para que el tribunal conozca y resuelva la solicitud formulada o, al menos, fije una audiencia para debatirla.

La acción sostiene que la amenaza a la libertad personal del amparado es concreta, actual y jurídicamente relevante, debido a la vigencia de una condena privativa de libertad cuya prescripción o media prescripción no ha sido debatida por una actuación u omisión atribuida al tribunal recurrido. Se argumenta que la imposibilidad de obtener una audiencia o pronunciamiento oportuno mantiene al amparado sometido a los efectos de la condena sin que se examine la incidencia jurídica del tiempo transcurrido.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso de amparo y se ordene al Juzgado de Garantía de Puente Alto dejar sin efecto toda resolución, práctica, exigencia o condicionamiento que impida debatir la prescripción o media prescripción sin comparecencia personal del amparado. Asimismo, se pide que se fije a la brevedad una audiencia para debatir la solicitud relativa a la prescripción, media prescripción o incidencia del transcurso del tiempo en la pena impuesta en la causa RIT N°11458-2015, con citación de los intervinientes letrados y sin exigir la comparecencia personal de don Reinaldo Carreño Lecaros. En subsidio, solicita que el tribunal recurrido se pronuncie directamente sobre la solicitud formulada por la defensa conforme al mérito del proceso y a las disposiciones legales invocadas.

Segundo: Que informó al tenor del recurso de amparo doña Belén Arancibia Agüero, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Puente Alto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELEXCKZXDFL

Indica que, en causa RIT N°11.458-2015 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, con fecha 27 de mayo de 2026, don Reinaldo Carreño Lecaros presentó un escrito solicitando que se declarara en su favor la concurrencia de la institución contemplada en el artículo 103 del Código Penal, denominada media prescripción. Fundó su petición en que fue condenado en dichos autos el 10 de diciembre de 2018 a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de lesiones graves gravísimas, sosteniendo que desde la ocurrencia de los hechos y desde la dictación de la sentencia había transcurrido un extenso lapso temporal que justificaría la aplicación de dicha institución. Asimismo, solicitó que se fijara una audiencia por medios telemáticos para debatir la materia y acompañó jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en particular la sentencia dictada en la causa Rol N°14.075-2024.

Expresa que, mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2026, recaída en el folio N°157, el tribunal rechazó la solicitud formulada. Para adoptar dicha decisión, tuvo presente que el sentenciado Reinaldo Aquiles Carreño Lecaros mantenía una orden de detención vigente en la causa, estimando que no concurría a su respecto el requisito específico previsto en el artículo 103 del Código Penal. En consecuencia, no se accedió a lo solicitado, dejándose expresamente establecido que ello era sin perjuicio de lo que pudiera resolverse una vez que el condenado compareciera voluntariamente ante el tribunal o fuere habido.

Asimismo, se indica que, con fecha 31 de mayo de 2026, el abogado defensor don Francisco José Pérez Zahr interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de 28 de mayo de 2026, solicitando que ésta fuera dejada sin efecto y que se fijara audiencia para debatir la prescripción o media prescripción invocada, sin exigir la comparecencia personal del condenado. El recurso se fundó, en síntesis, en que la prescripción de la pena y la media prescripción constituyen materias de carácter eminentemente jurídico y técnico, cuyo debate puede ser sostenido por la defensa letrada sobre la base de antecedentes objetivos contenidos en el expediente. Añadió que la exigencia de comparecencia personal del condenado no se encuentra prevista por la ley para este tipo de solicitudes y citó en apoyo de su pretensión la sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada en la causa Rol N°14.075-2024, la que, a su juicio, resolvió una situación análoga.

Refiere que, mediante resolución de 1 de junio de 2026, recaída en el folio N°159, el tribunal rechazó el recurso de reposición deducido. Para resolver en tal sentido, estimó que los argumentos planteados por la defensa no alteraban las circunstancias consideradas al dictar la resolución de 28 de mayo de 2026. En particular, razonó que la exigencia contenida en los artículos 102 y 103 del Código Penal no se relaciona con la comparecencia del sentenciado a una determinada audiencia, sino con que éste se encuentre presente en el proceso y no sustraído de la acción de la justicia. Atendido que el condenado mantiene la condición de prófugo y registra una orden de detención vigente, el tribunal concluyó que no



concurrían los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud formulada por la defensa.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, el acto impugnado en la presente acción de amparo consiste en las resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantía de Puente Alto con fechas 28 de mayo y 1 de junio de 2026, mediante las cuales se rechazó, en primer término, la solicitud de declaración de media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal y, posteriormente, el recurso de reposición deducido en contra de dicha decisión. Según expone el recurrente, tales resoluciones habrían impedido o condicionado indebidamente la discusión de la procedencia de la media prescripción, al estimar el tribunal que el condenado mantiene una orden de detención vigente y la condición de prófugo, concluyendo que no concurren los presupuestos legales para acceder a lo solicitado mientras no comparezca voluntariamente o sea habido. Frente a ello, la defensa sostiene que la materia corresponde a una cuestión eminentemente jurídica y técnica que puede ser debatida por la defensa letrada sin necesidad de comparecencia personal del condenado.

Quinto: Que, la principal discusión recae entonces en la necesidad de la presencia del imputado para la discusión de la prescripción gradual, en atención a que el amparado se encontraría prófugo, con una sentencia condenatoria respecto de cuya pena justamente pretende alegar la “media prescripción”. Al efecto, el artículo 103 del Código Penal dispone que:

“Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.

De lo anterior, se desprende que, para la declaración de la media prescripción, es necesario que el acusado se presentare al juicio o fuere habido antes del cumplimiento de la condena, lo que implica que, en la condición de prófugo que mantiene el amparado, no resulta compatible la declaración de media



prescripción pretendida, pues el amparado ha evadido la detención y, por tanto, la ejecución de las penas que se le impusieron.

Sexto: Que, en este sentido, no se observa acto ilegal por parte del Juzgado de Garantía de Puente Alto que afecte la libertad personal o seguridad individual del amparado, siendo procedente el rechazo del presente recurso, pues la resolución recurrida ha sido dictada dentro de las facultades del tribunal y conforme a la normativa vigente.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de Reinaldo Carreño Lecaros, en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°829-2026 Amparo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELEXCKZXDFL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Carlos Cristobal Farias P., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Juan Carlos Silva A. San Miguel, nueve de junio de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a nueve de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ELEXCKZXDFL